



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2018 0008700**
Demandante(s): **JUAN YECITH DURAN RIVEROS, FABIOLA CELY CHIVATA, JUAN MANUEL FELIPE DURÁN SÁNCHEZ, JOAN DAVID DURÁN RIVEROS, JOHANNA MARCELA DURÁN MOLINA, GISELLE CAROLINA DURÁN MOLINA, LUZ DARY MOLINA LÓPEZ y JOAN YESID DURÁN SAAVEDRA**
Demandado(s): **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y FUERZA PUBLICA COOPMULPENS y FLOR MARINA CONTRERAS NIEL**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveídos calendados 11 de mayo de 2018 esta sede judicial dispuso librar mandamientos de pago, así mismo el Juzgado 73 Civil Municipal de esta vecindad profirió orden de pago adiada 22 de septiembre de 2017; a su turno, la parte ejecutada fue notificada personalmente como se vislumbra en la página 14 del cuaderno denominado “01AcumuladaFabiolaCely” en cuanto a las demás acciones ejecutivas acumuladas se dispuso su notificación por estado conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 463 del C.G del P., permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaron a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que los mismos satisfacen a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores cheques, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que la parte ejecutada funge allí como deudora y los aquí ejecutantes, estos son, Juan Yecith Duran Riveros, Fabiola Cely Chivata, Juan Manuel Felipe Durán Sánchez, Joan David Durán Riveros, Johanna Marcela Durán Molina, Giselle Carolina Durán Molina, Luz Dary Molina López Y Joan Yesid Durán Saavedra como legítimos tenedores.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 463 de la mentada obra, si fenecido el término para proponer excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho como en efecto ocurrió, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el presente asunto, precisamente, la convocada fue notificada personalmente del mandamiento de pago proferido inicialmente, respecto de los demás se dispuso su notificación por estado, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida, máxime, cuando respecto de la acción principal renunció al término para contestar la misma¹.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

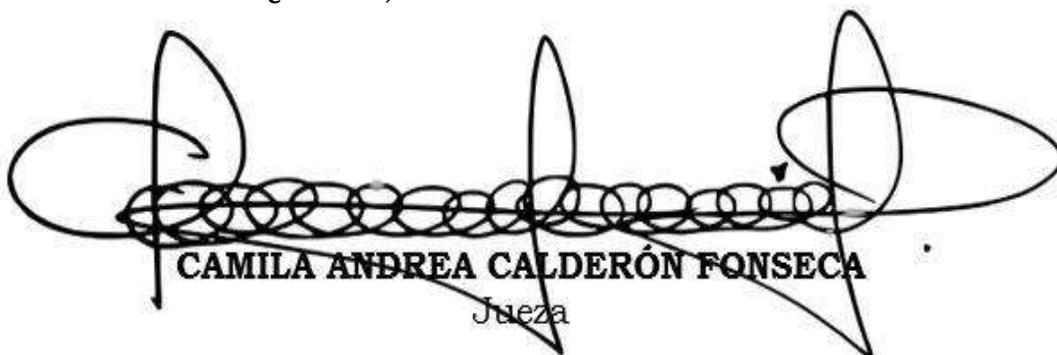
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.260.000.00m**/cte.

NOTIFÍQUESE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

¹ Ver página 28 – cuaderno 01 Acumulada Fabiola Cely

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **054** del **26 de mayo de 2021**



CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d26156f039f08027aef5e672d2c70f69a2bbfd274670c559dc12c
c3b1dfb9e**

Documento generado en 25/05/2021 01:10:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**